CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HR. Esperanza Pinzón de Jiménez

PROYECTO DE LEY NO___

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA INHABILIDAD TEMPORAL PARA EJERCER CARGOS EN ÁMBITOS EDUCACIONALES O QUE TENGAN COMO FUNCIÓN LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000"

OBJETO

La presente ley tiene como objeto introducir modificaciones al Código Penal, creando una inhabilidad temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente; a condenados por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; así como el establecimiento del registro de dichas inhabilidades, con el fin de evitar la reincidencia de estos delitos y dar especial aplicación al artículo 44 constitucional que ordena la especial protección de los derechos de los niños, que prevalecen sobre los de los demás.

En la actualidad quienes son condenados por cualquiera de los delitos mencionados, al cumplir con su condena y obtener su libertad, tienen derecho a obtener cualquier empleo, incluso aquellos en los cuales desempeñarían un rol de protección, atención y enseñanza a personas menores de edad, sin que sea tenido en cuenta que existe una alta probabilidad de que estas personas reincidan en sus conductas, máxime cuando se encuentran rodeados de potenciales víctimas.

Al respecto, el Médico Psiquiatra y Dr. argentino Hugo Marietan, manifestó que los abusadores sexuales tienen un altísimo porcentaje de reiterar una violación después de quedar en libertad, y agrega que ciertos "delitos" no se curan, nisiquiera con prisión, pues los psicópatas y aquellos que causan este tipo de daños de manera intencionada son REINCIDENTES POR NATURALEZA. Finaliza Marietan expresando que El psicópata "nunca se cura". El que viola, por más cárcel que atraviese, seguirá violando[1].

[1] http://diariomovil.com.ar/2014/03/09/una-mirada-social-los-psicopatas-y-perversos-son-reincidentes-por-naturaleza/

La comisión de un nuevo delito cuando previamente ya se ha cometido otro u otros[2], se denomina reincidencia; actualmente existen escasos estudios sobre la misma, sin embargo, en una investigación del año 2014, de la Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurìdics i Formació Especialitzada, que evalua el tema de la reincidencia en diferentes países del mundo, concluye que las medias de puntuaciones y valores por tipo de reincidencia penitenciaria en algunos países son los siguientes[3]:

	Tasa de reincidencia general (%)	Tasa de reincidencia violenta (%)	Tasa de reincidencia sexual (%)
Media de reincidencia (%)	40,25	17,95	7,95
Rango de la reincidencia	12,35-86,00	8,33-28,90	1,70-15,60
N (estudios)	*18*	*8*	*12*
Estados Unidos	38,30	9,33	4,17
Reino Unido	39,19	-	9,83
Canadá	33,18	14,85	6,93
Alemania	51,76	24,96	12,89

Fuente: adaptada de Rodríguez, 2014.

En países como **España**, se ha evaluado este tema, concluyendo que la reincidencia en general está representando un porcentaje superior al 50% de los penados existentes en las instituciones penitenciarias[4]. En **Islandia**, uno de los países con menos habitantes, 323.000 aproximadamente, *"En un estudio de 5 años de seguimiento, de aproximadamente 400 internos jóvenes (hombres y mujeres) que salieron de la prisión tras cumplir sus condenas, se pudo observar que un 48% de los exconvictos reincidieron (nuevo arresto policial). El 96% de los reincidentes eran hombres y el 4%, mujeres, pero la diferencia en la probabilidad de reincidir los hombres y las mujeres, tratados por separado, no fue estadísticamente significativa".*[5]

En **Colombia,** El (INPEC) no realiza estimaciones de la reincidencia pospenitenciaria de forma sistemática, Sin embargo *"ha publicado recientemente el número de internos que tenían antecedentes delictivos, que se sitúa cerca del 13% de la población encarcelada*

[2]http://www.ub.edu/geav/contenidos/vinculos/publicaciones/public1_6/publicac_pdf/publicac_antonio_pdf/tasa_reincidencia_2014_cast.pdf.

[3] Ibidem.
[4]Ibidem.
[5] Ibidem.

actual"[6] este 13% que parece bajo en comparación a otros países, se debe a que existen problemas en el registro y que no se cuenta en Colombia con un sistema penitenciario más regulado y controlado como en Europa donde las tasas de reincidencia son mucho más elevadas.

La comparación de las citadas tasas de reincidencia internacionales resulta complicada, pues existen diferencias culturales, sociales y jurídicas de los países reseñados, así como una falta de uniformidad en los estudios de cada uno; sin embargo nos ayudan a mostrar un panorama de diferentes países del mundo respecto a este tema, pues demuestran que una persona que cometió determinados delitos, una vez recobre la libertad, puede en cierta medida repetir dicha conducta, especialmente los psicópatas quienes serían reincidentes por naturaleza.

Cobra especial importancia el presente proyecto de ley, pues tratándose de niños, niñas y adolescentes y de sus derechos que prevalecen sobre las garantías de los demás y, que deben ser protegidos especialmente por el Estado, la familia y la sociedad, se justifica la creación de una inhabilidad temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para quienes hayan cometido delitos específicos en contra de ellos, pues como se analizó previamente, existe una alta probabilidad de reincidencia en estos delitos, encontrándose los menores en gran riesgo de ser sujetos pasivos de estas conductas. Es por esto que para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales como la vida e integridad física, quienes cometieron delitos como violencia intrafamiliar, homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en contra de ellos, NO podrán ejercer estas actividades.

Se aclara que no se busca estigmatizar a las personas que cometieron estos delitos, pues una vez recobren su libertad podrán ejercer otra clase de empleos, solamente que no aquellos que impliquen este tipo de contacto con menores.

Así mismo, el acceso al registro requerirá de la previa identificación del interesado, quien deberá utilizar la información brindada solamente con el fin de verificar la existencia de la inhabilidad previo a realizar la contratación. Información que no podrá ser utilizada con

[6] Ibidem.

otro fin diferente, so pena de ser sancionado, siendo el Gobierno nacional quien deba reglamentar la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y acceder a esta información, así como el procedimiento para imposición de multas y sanciones de las que habla la ley.

PANORAMA GENERAL

Actualmente en nuestro país no hay limitación alguna para ocupar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, para aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de éstos. Recientemente se reveló el caso de un rector en Honda (Tolima), que previo a su nombramiento, cumplió 5 años de prisión por acceso carnal abusivo con menor de 14 años y pornografía infantil en el 2000, después de que se le encontraran varios videos donde se filmó con menores de edad a los que sometía a prácticas sexuales; este funcionario hoy en día está al mando de una institución de mas de 300 alumnos.

Genera graves dudas que nuestras leyes actuales impidan de manera perpetua la inscripción como candidatos a cargos de elección popular, elección, designación como servidores públicos, y celebración de contratos con el Estado, a quienes hayan sido condenados

En cualquier tiepo por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado[7]; pero que guarde silencio respecto a quienes hayan cometido delitos en contra de menores. De esto se deriva la importancia de la aprobación del presente proyecto de ley.

Y es que conforme a medicina legal, agencia pandi e Icbf[8], cada nueve horas un menor de edad es asesinado en Colombia, cada 30 minutos uno acude a Medicina Legal tras ser víctima de agresión sexual y cada 60 minutos, un niño o adolescente es sometido a un examen por violencia intrafamiliar, es por todo lo anterior que se justifica otorgar especial atención al control y prevención de esta clase de delitos.

---

[7] Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 122.
[8] http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/colombia-un-pais-brutal-con-sus-ninos/15251275

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos es pionero en los sistemas de registro que buscan individualizar y localizar geográficamente a ciertas clases de delincuentes, en razón de su peligrosidad o por el impacto que han generado sus acciones. Con los registros se busca proteger a los menores de edad y a la sociedad en general, pues la comunidad es alertada del riesgo de reinciedencia que tienen estas personas luego de obtener su libertad, previniendo futuras comisiones de delitos sexuales.

El registro no se encuentra regulado en todos los países de la misma manera. En Estados Unidos la información de los registros es pública y puede ser difundida por cualquier persona; en Chile la información es Pública pero requiere que el interesado se identifique plenamente antes de obtenerla. En Canada o Inglaterra, las bases de datos se encuentran solamente a disposición de la policía y de otros servidores públicos[9].

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Debe tenerse presente que en este país las leyes varían entre estados, así California, cuenta desde 1947 con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para el año 1989, doce estados habían sancionado esta clase de leyes de registro. En 1990 el estado de Washington promulgó su primera ley de registro y notificación a la comunidad de los registrados.

En el año 1994 en Nueva Jersey se expidió la Ley Megan, que tiene en cuenta la mayor reincidencia que tienen los ofensores sexuales. Ese mismo año, el Congreso estadounidense adoptó la **Ley Jacob Wetterling de crímenes violentos contra niños y el registro de ofensores sexuales violentos**, la cual obligó a todos los estados a crear registros de delincuentes condenados por ofensas sexuales violentas o crímenes contra menores de edad, clasificándolos en 3 niveles y permitiendo a la comunidad conocer el contenido del registro central, el cual se encuentra acargo de la agencia de justicia criminal estatal (policía o departamento de seguridad pública), información a la que

[9] Extraído de un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

pueden acceder las personas con una llamada a líneas gratuitas, o a través de internet filtrando la información por nombre, jurisdicción, código postal, condado, ciudad, etc.

En algunos estados, se aplica la Ley Adam Walsh de protección y seguridad infantil, la cual establece el procedimiento de registro federal, a mayor gravedad del delito, mayor tiempo deberá permanecer la persona en el registro junto con condiciones mas estrictas y notificación a la comunidad.

En otros estados, como Massachusetts, se evalua la peligrosidad del delincuente y dependiendo de esta, se da cierta publicidad o no del registro a la comunidad.

REINO UNIDO

Tal como ocurre en Estados Unidos, las personas registradas como ofensores sexuales, son clasificadas en tres niveles, en el primer nivel se encuentran los delincuentes sexuales registrados, en el seguno nivel se incluye a los delincuentes violentos, así como los condenados por un delito sexual que no exija el registro pero que supone una pena superior a 12 meses de prisión, en el tercer nivel son incluidos aquellos que presentan un riesgo grave de daño al público.

Allí los penados deben registrarse con la policía en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando, nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de seguro social.

La base de datos del registro contiene, fotografías, factor de riesgo de cada ofensor, y la forma como ha delinquido, como se expresó en líneas anteriores, a la base de datos solo pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.

CANADÁ

En este país, la Ley de Registro de información de de la Información de los Ofensores Sexuales (Sex Offender Information Registration Act - SOIRA), crea un registro nacional que busca mejorar la seguridad pública, que ayuda a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito. Este registro no clasifica a los delincuentes de acuerdo a su peligrosidad, pero plantea la obligación para el ofensor

para que dentro de un plazo de 15 días notifique si ha tenido cambio de nombre o domicilio, y mantenga actualizada su información por lo menos una vez al año.

La persona registrada debe entregar a un centro de registro su nombre, apellido, alias si tiene, fecha de nacimiento, sexo, dirección; números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, datos de altura, peso y una descripción de toda marca física que lo identifique (por ejemplo, tatuajes, cicatrices). Además, el registro deberá contener los datos del o los delitos sexuales por los que ha sido condenado.

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales de Canadá (National Sex Offender Registry - NSOR), de 15 de diciembre de 2004, permite que todos los delincuentes sexuales registrados que viven dentro de un área geográfica en particular sean identificados. El registro no es público y solo tienen acceso a el las agencias policiales canadienses[10].

CHILE

Allí se creo el registro público de inhabilidades para condenados por delitos sexuales de menores, el cual permite saber si una persona está habilitada o no para trabajar con niños por alguna de las siguientes causas: violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía, entre otras. Este registro también incluye a personas que cometan el delito de sustracción de menores y robo con violencia o intimidación, cuando una de las víctimas hubiese sufrido la violación siendo menor de 14 años[11]. Las autoridades son las encargadas de crear una sección especial en el Registro de Condenas, a cargo del servicio de registro civil e identificación, accesible por vías informáticas, con las personas inhabilitadas para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, según sentencia judicial ejecutoriada.

Existe la pena de inhabilidad absoluta perpetua y la de inhabilidad absoluta temporal por periodos de tres a diez años para desempeñar cargos, empleos, profesiones en centros de educación o que impliquen una relación directa y frecuente con menores de edad para los condenados por delitos sexuales contra menores de 18 años. Adicionalmente estas personas serán también condenadas a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la

[10] Ibidem.
[11] https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/15062.

vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se incorpora el principio sobre el interés superior del menor , el cual establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, asi mismo establece una protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben asistirlos y protegerlos para garantizarles un desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales como la vida, integridad física, salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Igualmente se estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. ***Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*** *Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"[12]*.* (Negrita y subrayado fuera del texto).

PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

"Lo expuesto permite concluir que ***en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos****, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal,* ***ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses"***[13]. (Negrita y subrayado fuera del texto).

PROTECCIÓN A LOS MENORES EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

la protección a los derechos de los menores se encuentra vigente en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, entre ellos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*" de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

[12] Constitución Política de Colombia de 1991.
[13] Sentencia T-718/15

Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*" de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17 de 28 de agosto de 2002 al resolver la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la condición jurídica y los derechos humanos del niño, concluyó[14]:

> *"2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

EN COLOMBIA EXISTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

Con base en cada uno de los tratados internacionales citados y en especial en la convención sobre los derechos del niño que fue ratificado en colombia mediante la Ley 12 de 1991, Colombia se obligó a adecuar su legislación interna conforme a estos instrumentos jurídicos, lo cual ha significado la aprobación de diversos proyectos de ley que buscan la especial protección de los menores, sin embargo debe resaltarse que este es un esfuerzo que no tendrá fin hasta que sean respetados los derechos de todos los menores de nuestro país y que justifica la aprobación del presente proyecto de ley.

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

[14] **Ibidem.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HR. Esperanza Pinzón de Jiménez

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HR. Esperanza Pinzón de Jiménez

PROYECTO DE LEY NO___

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA INHABILIDAD TEMPORAL PARA EJERCER CARGOS EN ÁMBITOS EDUCACIONALES O QUE TENGAN COMO FUNCIÓN LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000"

Artículo 1º Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 el siguiente numeral:

12. La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente**.**

Artículo 2º Adiciónese un artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 46A. *La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente***.** La pena de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:

La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 3º Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y 20 años más.

Artículo 4º Adiciónese al artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad temporal para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 5º *Registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos, creará junto al Ministerio de Educación e Icbf, el registro público de inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente al cual se podrá acceder a través de una sección especial denominada "inhabilidades para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente", en el mecanismo de consulta en línea sobre los antecedentes judiciales, allí se registrarán y actualizarán todas las inhabilidades impuestas conforme Artículo 46ª de la ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada, de acuerdo con la comunicación que deberá efectuar el juez o magistrado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.

Parágrafo 1.

Toda persona natural o jurídica previo a contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, deberá consultar si ésta se encuentra en el registro de inhabilidades, previa identificación en el sistema. La persona que no cumpla con esta obligación, o que contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de hasta 1000 SMMLV y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta. Si alguna persona accediere al Registro para utilizar la información allí contenida para fines distintos de los autorizados en este parágrafo, será sancionada con multa de hasta 1000 SMMLV.

Parágrafo 2.

El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir y registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y acceder a esta información, el procedimiento para imposición de multas y sanciones.

Artículo 6º . Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 7º . Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

_____ _____

_____ _____

_____ _____

_____ _____

_____ _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HR. Esperanza Pinzón de Jiménez

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____